



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

La aplicación de los criterios de las opiniones consultivas de la  
CIDH dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador

**AUTOR:**

Dagoberto Luis Domínguez Ramírez

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Constitucional

**TUTOR:**

Ab. Kléber Siguencia. Mgtr.

Guayaquil, 21 de octubre de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Dagoberto Luís Domínguez Ramírez** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO**

**Dr. Kléber Siguencia, Mgtr**

---

**REVISORES**

**Dra. Pamela Aguirre**

---

**Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.**

---

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr**

---

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Dagoberto Luis Domínguez Ramírez**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **La aplicación de los criterios de las opiniones consultivas de la CIDH dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**

**EL AUTOR**

---

**Dagoberto Luis Domínguez Ramírez**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Dagoberto Luis Domínguez Ramírez**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, titulada: Investigación **La aplicación de los criterios de las opiniones consultivas de la CIDH dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Dagoberto Luis Domínguez Ramírez**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**INFORME DEL URKUND**



**Documento** [TESIS AB DAGOBERTO DOMÍNGUEZ \(URKUND 1ERA\).doc \(D115897710\)](#)

**Presentado** 2021-10-20 18:53 (-05:00)

**Presentado por** viviana.betty@yahoo.com

**Recibido** miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com

**Mensaje** TESIS AB DAGOBERTO DOMINGUEZ (URKUND -1ERA) [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 28 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco principalmente a Dios por permitirme culminar este nuevo proceso académico, por darme las fuerzas y la sabiduría para emprender este extenso pero maravilloso camino del estudio de las ciencias jurídicas. A mis padres por enseñarme el sentido de la responsabilidad y la dedicación. A mi esposa e hijos por su amor incondicional y por ser la fuerza que necesito para seguir adelante. A mis distinguidos maestros, en especial al Dr. Kléber Sigüencia quienes con sus enseñanzas me han mostrado que el derecho es un arte del análisis y del debate.

Dagoberto Luis Domínguez Ramírez

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a Dios por ser mi principal fortaleza en este camino.  
A mis padres por todo su amor y cariño, a mi esposa e hijos para que conozcan que todo sacrificio produce y tiene su recompensa.

Dagoberto Luis Domínguez Ramírez

## ÍNDICE

### Contenido

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	III
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	IV
<b>ÍNDICE</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>ABSTRACT</b> .....	XI
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>Planteamiento del problema</b> .....	2
<b>Justificación</b> .....	2
<b>Preguntas de la investigación</b> .....	3
<b>Objetivo general</b> .....	3
<b>Objetivos específicos</b> .....	3
<b>Hipótesis</b> .....	3
<b>DESARROLLO</b> .....	4
<b>Fundamentación teórica conceptual</b> .....	4
<b>El bloque de constitucionalidad</b> .....	4
<b>Control concreto de constitucionalidad</b> .....	7
<b>Control abstracto de constitucionalidad</b> .....	10
<b>Control mixto de constitucionalidad</b> .....	13
<b>Las opiniones consultivas de la CIDH</b> .....	16
<b>¿Resultan vinculantes las opiniones consultivas de la CIDH?</b> .....	19
<b>Marco metodológico</b> .....	22
<b>Tipo de investigación</b> .....	22
<b>Universo y muestra</b> .....	23
<b>Definición conceptual de las variables y de las hipótesis</b> .....	24
<b>Guía de observación de datos y análisis de datos</b> .....	25
<b>Definición operacional de las variables</b> .....	25
<b>Diseño del instrumento de recolección de datos: la guía de observación</b> .....	25
<b>Análisis de resultados: estudio de caso</b> .....	27
<b>Análisis de la base legal</b> .....	31



**CONCLUSIONES**..... 34  
**RECOMENDACIONES**..... 36  
Bibliografía ..... 38

## RESUMEN

El estudio de caso demuestra su pertinencia de estudio porque se caracteriza por establecer la relevancia jurídica y el carácter vinculante de las opiniones consultivas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocer si son vinculantes para el Estado ecuatoriano y cuestionarse cuál es el papel o rol desempeñan como parte del bloque de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el problema de esta investigación consiste en esclarecer si las opiniones consultivas obligan al Estado ecuatoriano a aplicar sus criterios para resolver ciertos aspectos controvertidos en materia de tutela efectiva de derechos humanos y derechos fundamentales. Es así, que el objetivo general presentado en este estudio se encuentra encaminado en demostrar hasta qué punto las opiniones consultivas de la CIDH deben ser acatadas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y precisar qué rol cumplen para constituir el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, el objeto de la investigación evidencia en las opiniones consultivas un importante referente para la progresividad de los derechos fundamentales en el Ecuador. En lo concerniente a los métodos de la investigación se aplicó la modalidad cualitativa por el encuadre puramente teórico de la investigación, lo que se certifica a través del estudio de una opinión consultiva de la CIDH y la importancia que ha tenido para el ordenamiento jurídico del país. En síntesis, los resultados de la investigación terminan por asentar que las opiniones consultivas de la CIDH son necesarias para afianzar la tutela de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Palabras claves:**

**Bloque de constitucionalidad, CIDH, Control de constitucionalidad, Opiniones Consultivas, SIDH.**

## **ABSTRACT**

The purpose of this case study is to establish the legal relevance and binding nature of the advisory opinions developed by the Inter-American Court of Human Rights and to recognize whether they are binding for the Ecuadorian State and what role or role they play as part of the bloc. of constitutionality within the Ecuadorian legal system. Therefore, the problem of this investigation consists of clarifying whether the advisory opinions of the IACHR oblige the Ecuadorian State to apply its criteria for the resolution of certain controversial aspects regarding the effective protection of human rights and fundamental rights. Thus, the general objective presented in this study is aimed at demonstrating to what extent the advisory opinions of the IACHR must be complied with within the Ecuadorian legal system and specify what role they fulfill to constitute the constitutionality block. Regarding the research methods, the qualitative modality was applied by the purely theoretical framework of the research, which is certified through the study of an advisory opinion of the IACHR and the importance it has had for the country's legal system. In summary, the results of the investigation conclude that the advisory opinions of the IACHR are necessary to strengthen the protection of human rights in Ecuador.

***Keywords:***

***Block of constitutionality, IACHR, Control of constitutionality, Advisory Opinions, SIDH.***

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del problema**

El bloque de constitucionalidad se fundamenta en el desarrollo de los controles de constitucionalidad de carácter concreto y abstracto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, motivo por el cual se busca tanto la vigencia de las normas constitucionales como la satisfacción y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, dentro de las respectivas acciones que enmarcan la pretensión de un desarrollo cabal e íntegro de las disposiciones de dichos derechos, los órganos de justicia y la propia Corte Constitucional suelen resolver controversias aplicando criterios de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de sus opiniones consultivas. Por lo tanto, el problema que se presenta en esta investigación consiste en saber hasta qué punto lo resuelto o motivado por la CIDH es vinculante u obligatorio para el Estado ecuatoriano.

### **Justificación**

El desarrollo de este estudio de caso práctico establece su importancia porque en el ámbito de la administración de justicia, tanto a nivel ordinario como constitucional, se presenta como un deber imprescindible que el control de constitucionalidad como parte del bloque de constitucionalidad se fundamente en los estándares internacionales de derechos humanos. Es por esta razón, que todas las judicaturas de justicia para poder garantizar la tutela de los derechos fundamentales se ven obligados a aplicar las reglas o directrices de las opiniones consultivas de la CIDH, lo que forma parte del control de convencionalidad como un medio del derecho internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que fortalece al control y al bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano. Es por esta razón que al revisar cómo las opiniones consultivas de la CIDH generan repercusiones en el mencionado sistema se podrá disponer de un enfoque más claro que permita conocer hasta qué nivel estas son vinculantes y de qué

manera se podría optimizar su aplicación para reforzar la tutela efectiva de derechos en el Ecuador.

### **Preguntas de la investigación**

¿En qué consisten las opiniones consultivas de la CIDH y cuál es su utilidad dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador?

¿Cuáles son los fundamentos del bloque y control de constitucionalidad en el Ecuador?

¿De qué manera un proceso constitucional puede resolverse a través de los criterios de opinión consultiva de la CIDH?

### **Objetivo general**

Demostrar en qué medida las opiniones consultivas de la CIDH son vinculantes para el Estado ecuatoriano como parte del bloque de constitucionalidad.

### **Objetivos específicos**

1. Reconocer en qué consisten las opiniones consultivas de la CIDH y cuál es su utilidad dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador.
2. Explicar cuáles son los fundamentos del bloque y control de constitucionalidad en el Ecuador.
3. Analizar un proceso constitucional que se haya resuelto mediante los criterios de opinión consultiva de la CIDH.

### **Hipótesis**

Las opiniones consultivas de la CIDH serían parte del requisito de motivación de los fundamentos de la Corte Constitucional para resolver las acciones constitucionales o garantías jurisdiccionales.

## **DESARROLLO**

### **Fundamentación teórica conceptual**

#### **El bloque de constitucionalidad**

Un aspecto fundamental a considerar de acuerdo con Pérez (2019) que las normas constitucionales al estar sistematizadas en el texto de la Carta Magna generan una supra estructura jurídica, es decir, que definen a todo un sistema jurídico cuyas normas jurídicas para que tengan plena vigencia, validez y tutelen los derechos fundamentales, deberán cumplir con los principios y los propósitos establecidos en las normas constitucionales. En lo que respecta al criterio de Maldonado (2019) las normas constitucionales, a su juicio, establecen un orden y una jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, de manera tal, que exista todo un sistema integrado de normas jurídicas que debe ajustarse a los lineamientos, principios y garantías de la Constitución.

En tanto que Uprimny (2006) determinó que el texto constitucional y las normas que lo componen se pueden reproducir en otras normas jurídicas, y que los fines y principios que lo integran se pueden desarrollar de manera más amplia en otras normas jurídicas, lo cual obedece a lo que se reconoce como bloque de constitucionalidad. Respecto de este bloque, al analizarse lo planteado por Chaves et al. (2018), el mismo tiene por fin determinarse como la base o el principal medio de interpretación e integración de las normas constitucionales en cada uno de los diversos ámbitos de la sociedad donde deban regir dichas normas tanto por aplicación directa, así como por la de las normas infraconstitucionales de modo tal que los operadores de justicia al aplicar el espíritu de las normas constitucionales puedan solucionar los episodios de posible vulneración de los derechos fundamentales.

En una concepción más específica del bloque de constitucionalidad, al revisarse la línea argumental desarrollada por Londoño (2016), se puede entender que este bloque implica que la presencia de todo un sistema articulado de normas que

según los diversos asuntos o materias que cada una de ellas trata, se ven fundamentadas y establecidos sus aspectos sustantivos y adjetivos de acuerdo con los principios de las normas constitucionales.

Los autores antes mencionados tributan un enfoque pragmático sobre el bloque de constitucionalidad donde se reafirma el carácter de supremacía de las normas fundamentales o constitucionales, esto por cuanto se puede reconocer que un sistema u ordenamiento jurídico precisa de las normas determinadas en el texto constitucional tanto para establecer no solo jerarquías en cuanto a la aplicación de los distintos cuerpos normativos del Estado, sino que de la misma manera, se pretende que la subordinación a la Constitución armonice los aspectos declarativos y prácticos de las distintas normas que integran este sistema. Expresado de otra manera, se determina que la existencia de un bloque de constitucionalidad tiene por objetivo establecer los principios y las bases para que todas las normas jurídicas de un Estado se alineen y se sintonicen con el espíritu de las normas constitucionales, no solo por tratar de respetar una jerarquía, sino por consolidar los preceptos y los propósitos que se contienen en las normas fundamentales para la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Lógicamente, la naturaleza y el propósito de las normas constitucionales se caracterizan por establecer un conjunto de derechos que requieren una atención especial por parte del Estado, lo que se materializa a través de la tutela efectiva respaldada tanto por el cumplimiento de los ciudadanos en cuanto al respeto y obediencia a esas normas, y justamente por ese carácter de tutela que corresponde al sistema de justicia en caso que se presenten litigios o controversias que den lugar a procesos judiciales o garantías jurisdiccionales por tratarse de la vulneración de los derechos fundamentales, Entonces, para que se pueda cumplir con esta consigna, se precisa de un conjunto o sistema de normas sintonizados a partir de una misma premisa en cuanto al deber de protección y satisfacción de determinados derechos y deberes, considerándose que estos están estipulados en una norma superior para que su vigencia se desarrolle en las normas jurídicas propias de cada asunto o materia que corresponda en la comunidad jurídica donde rija la normativa pertinente.

Es así, que la formación de ese conjunto de normas que se edifica a través de una serie de principios fundamentales, y a que su vez guardan relación con las distintas normas del ordenamiento jurídico, donde se establece una jerarquía con fundamentos declarativos, para que en la parte material se satisfagan los derechos fundamentales con normas creadas para el efecto para que cumplan con los dictados de la Constitución, en consecuencia terminan por formar lo que se conoce como bloque de constitucionalidad. En relación con los fines inherentes a este bloque, no se puede soslayar que este compone todo un sistema orgánico y funcional de normas jurídicas, por lo que ninguna norma en cuestión puede apartarse por los principios instituidos en las normas de la carta constitucional del Estado.

En atención a lo aportado hasta el momento, no se puede desconocer que las normas constitucionales son esenciales para cada norma jurídica encuentre un principio a través del cual pueda respaldarse con miras a desarrollar los aspectos sustantivos de la norma fundamental, por lo tanto, el bloque de constitucionalidad trata de ser una estructura jurídica orgánica sólida, lo suficientemente compactada entre principios y fines con miras a la tutela efectiva de los derechos fundamentales. En cuestión, lo que se pretende ilustrar y exponer es que ninguna norma puede carecer de principios e ideales jurídicos, por lo que deberá responder necesariamente a las directrices y a los lineamientos de la Constitución para satisfacer las pretensiones de la Carta Magna y que cada norma y cada bien jurídico vea garantizado ese espíritu y acción de tutela efectiva que emerge de la normativa constitucional.

En términos bastante simples, concretos y prácticos, el bloque de constitucionalidad es un sistema de normas donde se forma todo un tejido de normas jurídicas que tiene como punto de origen, así como su núcleo, corazón y espíritu en lo preceptuado en las normas constitucionales. En cuanto a esta última apreciación, se asume con vasta comprensión que toda norma tiene un fundamento y una razón de ser, por lo que es incuestionable e irrefutable el hecho que norma jurídica alguna (al menos si se precia de legítima y válida) carezca de un propósito y de un fin motivado e inspirado en las normas constitucionales y en los principios que la integran. A esta



afirmación, no se le podría restar mérito por el simple hecho que la Constitución trata de ser más allá de ese instrumento fundamental declarativo de derechos, por lo que supone ser ese manifiesto escrito o de carácter positivo donde se detallan todos los derechos y libertades que demanda una sociedad, y que al converger en un texto constitucional y se inserta en las demás normas de un ordenamiento jurídico, en consecuencia termina por moldear el aparataje jurídico del Estado dando forma al bloque de constitucionalidad de normas jurídicas.

### **Control concreto de constitucionalidad**

En lo que concierne a este tipo de control, se debe reconocer que de conformidad con lo precisado por De la Cadena (2017) se presenta en la constitucionalidad de las normas y su aplicación dentro de los procesos en la sede de los órganos de justicia, donde los magistrados deben advertir sobre las dudas de la constitucionalidad de una disposición dentro de una determinada causa. En tanto que, para Veloz (2016) el control concreto de constitucionalidad se presenta como un elemento de especificidad sobre la constitucionalidad de una norma aplicable dentro de cierto proceso judicial, donde de existir oposición a las normas constitucionales, las consecuencias jurídicas se apreciarían únicamente entre las partes en conflicto.

En la apreciación de Quinche (2014), se podría aportar que esta clase de control, de alguna manera reconoce cómo una norma puede dentro de cierta realidad procesal el tutelar o vulnerar un derecho de modo muy específico según la naturaleza y las propiedades del conflicto. En cuanto a este mismo criterio, autores como Vergara y Bustos (2019) opinaron que los controles a nivel concreto buscan la constitucionalización de los procesos desde las bases normativas aplicables para cada causa. Al revisarse otros postulados teóricos, para Portillo (2017) el control concreto de constitucionalidad basa su ejercicio en la adecuación de los principios y prerrogativas fundamentales y garantistas dentro de ciertas normas que de algún modo están establecidos dentro de ciertos textos legales para resolver los conflictos de derechos que se suscitan entre las partes.

El control concreto de constitucionalidad representa un análisis normativo donde se intenta determinar si una norma dentro de un caso concreto o específico se adecua al espíritu, propósito y pretensiones de las normas constitucionales. Naturalmente, no se puede desconocer u omitir que en algunos procesos que deben ser conocidos y resueltos por el sistema de justicia se presentan dudas o cuestionamientos si determinada norma a ser aplicada en una arista procesal obedece o no a los mandatos de la Constitución. Por lo tanto, se trata de un análisis y un estudio que pese a ser muy puntual y concreto requiere de una observación sumamente metódica y crítica para reconocer el grado de constitucionalidad de una norma dentro de la arista procesal a la vista del sistema de justicia.

En relación con lo manifestado líneas arriba, suele ser una situación que se podría considerar o catalogar como común o recurrente los procesos judiciales donde se presentan dudas respecto de la constitucionalidad de una norma que es parte del ámbito procedimental de alguna disciplina o rama del derecho, Sin embargo, el carácter positivo de una norma no puede en todos los casos ver garantizada su constitucionalidad, por lo que el examen o control de constitucionalidad en ciertos eventos fácticos o procesales, en cuestión necesita de un estudio o análisis para reconocer e identificar si no contraviene algún derecho o principio determinado en el texto de la Constitución.

El justificativo o la razón de fondo del control concreto de constitucionalidad obedece al hecho de demandarse la necesidad de afianzar la prevalencia de las normas constitucionales aun por las normas de contenido procesal, es decir, ninguna norma procesal puede estar por sobre los derechos y principios de la Constitución, aun cuando se trate de una norma que haya sido creada para resolver un conflicto en una situación donde se requiere de la participación y de la tutela del sistema de justicia. En otros términos, el sistema procesal y la normativa que lo constituye ineludiblemente deberá estar integrado por normas que se ajusten a los principios constitucionales, dado que la propia normativa constitucional establece a los principios por los cuales se debe regir la actividad judicial del sistema de justicia.

Así como se precisó con anterioridad, el control concreto de constitucionalidad lo que busca es el consolidar el respeto a la Constitución dentro de los casos donde el sistema de justicia deba aplicar las normas procesales, pero dentro de un contexto de duda acerca de si alguna norma de este sistema contraviene o no a los derechos y principios fundamentales determinados en el texto de la Carta Magna. En cuestión, cada caso tiene su particularidad, pero tampoco se puede desligar que cada caso no puede obviar el imperio de las normas constitucionales, por lo que la realidad concreta no se puede apartar del hecho que el principio de supremacía de las normas constitucionales se extiende en todas las aristas de las actividades del derecho procesal y de la forma de cómo se aplican estas normas para una adecuada administración de justicia, en especial en términos de respeto por el Estado de Derecho y del garantismo constitucional.

Al realizarse un este control concreto de constitucionalidad, como se ha manifestado con anterioridad en esta investigación, el propósito que los jueces constitucionales lo apliquen es para dotar de mayor garantismo y constitucionalización no solo de los procesos, sino de las normas, para que estos no sean meramente actos procesales que repliquen el contenido de las normas donde solo se evacuen actividades procedimentales, sino que a su vez se propicie el espacio para la reflexión en cuanto a si las normas procesales y los procesos respectivos donde se aplican atienden y velan por la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, si se advierte o se identifica la inconstitucionalidad de una norma procesal, esta puede ser expulsada y reformada dentro del ordenamiento jurídico, para que de esa manera guarde mayor conformidad con las garantías y el espíritu de las normas constitucionales; y, a su vez, pasen a ser parte del bloque de normas constitucionales del Estado de derechos y de justicia.

En resumidas cuentas a lo antes mencionado, el control concreto de constitucionalidad implica un amplio margen de revisión y de estudio de una norma procesal, siendo que todo juez o magistrado constitucional debe considerar que la supremacía de las normas constitucionales debe verse desarrollado en la norma que le es objeto de consulta por presunta inconstitucionalidad, pero, en caso que la norma en

cuestión no guarde relación con los preceptos constitucionales, se deberá expulsarla y reformarla en el sentido que se de origen a una nueva disposición procesal. Esta novedosa disposición deberá tener por característica o rasgo fundamental el guardar mayor armonía con los principios y los derechos constitucionales para que pueda ser aplicada procesalmente sin tener preocupación alguna que vulnere o lesione algún derecho fundamental previsto o reconocido en la Carta Constitucional del Estado.

### **Control abstracto de constitucionalidad**

Al revisarse en qué consiste el control abstracto de constitucionalidad, se determina que este a criterio de Andrade (2014) se caracteriza por cuanto se observa y se evalúa si una norma o el texto de una ley guarda relación armónica y obediencia a las normas constitucionales, de manera tal que el sistema se coherente y garantista. Entre otras apreciaciones de carácter doctrinal, el aporte de Oliverio (2012) expuso que el control de constitucionalidad al aplicarse de forma abstracta, implica una interpretación y valoración de carácter impersonal de la norma, la que se aparte de casos concretos, donde la constitucionalidad normativa que se persigue tenga más efectos generales. En tanto que, para Gutiérrez (2014) el control abstracto entraña que las controversias por parte de los magistrados constitucionales pueden realizarse con mayor amplitud y eficiencia, puesto que no se ve reducida a cuestiones que limitan su razonamiento.

En lo relacionado con el enfoque teórico de Jaramillo et al. (2018) se identifica que un control de constitucionalidad en la medida que se lo realice de manera abstracta, dispone de un mayor sentido y alcance en aras de adecuar la constitucionalidad de las normas con el espíritu de lo relacionado a las prerrogativas de la Carta Magna. En lo que concierne Rojas (2017) la constitucionalidad de una norma en sentido abstracto es el elemento de mayor valoración en relación con el afán del juez constitucional de revisar y procurar que la normativa del Estado siempre esté acorde con los mandatos garantistas de la Constitución.

En lo que respecta al control abstracto de constitucionalidad esta se puede decir que comprende un contenido más amplio en cuanto a lo que a examen de

constitucionalidad consiste. Este control se caracteriza por analizar el contenido de normas jurídicas que se aplican en otros contextos sociales que están por fuera o que no guardan relación con procesos judiciales, es decir, se trate de cualquier otra norma jurídica de cualquier otra ley o cuerpo jurídico donde se analiza si esta se contrapone a lo que establece la Constitución en materia de tutela de derechos fundamentales. Dicho de otro modo, se analiza si el alcance de estas normas en aspectos más genéricos comprende en diversos asuntos o materias sino afecta los principios, los postulados y los alcances de las normas constitucionales.

Bien se puede apuntar, que en algunos casos los legisladores dan paso a la creación de normas jurídicas de diversos asuntos de trasfondo social, económico, político, cultural o de diversa índole, pero sin analizar o reflexionar con profundidad si estas se ajustan al texto de la Constitución y de los derechos fundamentales que este reconoce como objeto de tutela y protección jurídica. En este contexto, las normas suelen ser objeto de revisión en cuanto se presentan objetos, como por ejemplo actos de naturaleza administrativa donde se advierte la posible inconstitucionalidad de norma, lo que constituye un motivo por el cual se presume esta situación, por lo que resulta necesario realizar una consulta para identificar si la norma en cuestión se opone o no al contenido de algún derecho de carácter fundamental.

Entre otros apuntes y reflexiones a considerar, se debe estimar que el carácter abstracto de este tipo de control de constitucionalidad es atribuible al hecho que se trata de aspectos que como se mencionó con anterioridad por cuestiones de generalidad y amplitud de asuntos o materias se busca reconocer la forma de cómo se pueden encontrar armonizadas o fuera de la órbita de las garantías, derechos y libertades como rasgos esenciales de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico desde una perspectiva constitucional. En efecto, se tiene por consigna los efectos generales de las normas pueden ser altamente valorados respecto de la tutela efectiva o de la vulneración de los derechos de las personas en tanto estén fundamentadas o no en el cumplimiento de los principios o prerrogativas de la Carta Constitucional.

Como se ha afirmado con anterioridad, el control abstracto de constitucionalidad demanda un amplio razonamiento a través del cual se trata de observar los distintos componentes, alcances y efectos de una norma donde su ámbito de generalidad o de cuestiones extra judiciales puedan ocasionar alguna vulneración de derechos fundamentales por estar basada en preceptos que no se encuentran armonizados con el texto constitucional. Efectivamente, de corroborarse este supuesto, el juzgador constitucional deberá procurar hallar los fundamentos para declarar la inconstitucionalidad de la norma, sea total o parcial, y, en consecuencia, deberá ofrecer la solución que mejor satisfaga a los derechos fundamentales o bienes jurídicos que puedan verse afectados por los preceptos de índole inconstitucional.

Se podría también indicar que, en cierta manera, el juez constitucional dispondría de mayores oportunidades para poder analizar la norma presuntamente inconstitucional y aplicar las reglas de interpretación constitucional de una forma más abierta y flexible, dado que no tendría que verse restringido o limitado por ciertas cuestiones procesales que no se podrían alterar con simpleza por su propia esencia procedimental. Dicho de otro modo, el control abstracto de constitucionalidad ofrecería más variantes para que los jueces constitucionales puedan interpretar la norma y reivindicar en ella los valores, principios y mandatos de los derechos fundamentales para que sean parte de un ordenamiento jurídico coherente, armónico y garantista desde los postulados normativos de la Constitución,

Por lo tanto, este tipo de control avoca un extenso ejercicio argumental donde la norma constitucional adquiere un mayor trasfondo social, lo que también es analizado desde la perspectiva constitucionalista para que la norma se ajuste de un modo mejor sintonizado tanto con los fines constitucionales, así como con las expectativas sociales que tiene la ciudadanía respecto de las normas fundamentales. En términos bastante concretos, se debe analizar que el control abstracto de constitucionalidad representa la oportunidad de rectificar el sentido y alcance de las normas que en situaciones generales deben ajustarse a las premisas constitucionales, en especial cuando se reconoce que estas normas obligatoriamente les corresponde

estar sustentadas desde la óptica garantista de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

### **Control mixto de constitucionalidad**

En el estudio doctrinal desarrollado por Albores (2017) se puede reconocer que el control mixto de constitucionalidad representa la combinación del control abstracto por parte de un ente de justicia constitucional, sea Corte o Tribunal, donde al mismo tiempo, un órgano de justicia ordinaria realiza un control de carácter concreto. A este enfoque de doctrina, se puede aportar lo propuesto por Patajalo (2015), quien de su parte consideró que el control de constitucionalidad mixto contribuye a armonizar los preceptos para existir un examen de constitucionalidad, siendo que la interpretación y la resolución sobre la adecuación y cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico con sujeción a la Constitución no queden en manos de un solo grupo de magistrados que puede tener una opinión dividida. En consecuencia, se puede recurrir a la Corte Constitucional para contar con una interpretación y pronunciamiento de mayor profundidad y alcance que establezca la constitucionalidad de una norma sobre la que se efectúa consulta.

En la óptica de Menjivar (2016) el control mixto respecto de la constitucionalidad de las normas implica la coexistencia del modelo difuso y concentrado, donde bien los órganos constitucionales como de justicia ordinaria cuentan con la facultad de realizar el control de manera tal que exista amplitud institucional y normativa para la tutela de los derechos fundamentales. De su parte Cevallos (2015) reconoció que en el caso puntual del Ecuador desde el constitucionalismo y el garantismo de 2008 se instituyó un modelo de control mixto en el ordenamiento jurídico, el cual tanto cualquier juez ordinario puede inaplicar una norma de la que presume su inconstitucionalidad, por lo que puede suspender el desarrollo del proceso y someter a consulta de la Corte Constitucional para que determine si la norma en cuestión es constitucional. En este sentido, se puede llevar a cabo, tanto en un aspecto general de constitucionalidad con sujeción a la Norma Suprema y en un ámbito específico relacionado con procesos judiciales concretos donde se evalúa el contenido de una norma concreta.

En consideración de lo propuesto por Agudo (2018) el control mixto implica que siempre habrá esa necesidad de reconocer en qué sentido una norma jurídica puede contravenir los mandatos de la Constitución, tanto en relación en cuanto se oponga a toda la unidad normativa y a la coherencia con las normas constitucionales, así como en lo relacionado con situaciones específicas que se resuelven en sede judicial. A decir de este autor, ambos controles son necesarios, por tanto, se precisa de este tipo de control por tanto el alcance de una norma que atente contra los principios constitucionales, debe disponer de los mecanismos para ajustarse a ellos, tanto en sentido general como en sentido particular.

El control mixto de constitucionalidad entraña ese carácter de dualidad o de aplicación tanto del control concreto como el control abstracto de constitucionalidad. En este caso, este tipo de controles se produce en aquellas circunstancias donde una norma tanto procesalmente como en hechos de efectos generales precisa de un control o examen que permita dilucidar su grado de constitucionalidad o de acoplamiento al ordenamiento jurídico constitucional establecidos. En dicha perspectiva, un control mixto aplica técnicas de interpretación que van desde aspectos más restringidos o cerrados hasta más amplios o abiertos de forma tal que se pueda identificar si la norma que se presume inconstitucional afecta o no a alguno de los principios y derechos determinados en la Carta Magna.

Las opiniones sobre esta clase de control pueden ser variadas, pero de alguna manera, aunque se presenten controversias, no se puede dejar de lado que su propósito y alcance pretende dar cobertura a aquellas normas sobre las que se pueden suscitar dudas sobre su constitucionalidad y requieren de enfoques variados. En fin, este análisis se manifiesta en cuanto a las técnicas o métodos que fueren aplicables y practicables por parte de los jueces constitucionales para pronunciarse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sea que esta se trata de forma total o parcial según sus preceptos normativos.

Lógicamente, la Corte Constitucional se caracteriza por ser profundamente analítica y crítica en sus pronunciamientos y resoluciones, porque como es parte de sus atribuciones y competencias el preservar y cuidar por la uniformidad y la



coherencia del ordenamiento jurídico respecto de la constitucionalidad de las normas, siempre terminará por ser necesario tener enfoques diversos de interpretación para comprender los presupuestos constitutivos y los efectos que se desprenden de las normas jurídicas. En términos bastante concretos, la pretensión del control mixto de constitucionalidad está orientado a ser una herramienta de mayor ilustración en que se puedan presentar o desarrollar mayores razones o argumentos por los que se puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna norma jurídica en aquellos casos donde una interpretación mixta pueda ofrecer una solución más efectiva en términos de normas de las que no se dispone de certeza plena sobre el respeto que deben guardar a la Constitución.

Del mismo modo, la doctrina como se ha propuesto en líneas anteriores, ha estimado la aplicación simultánea del control concreto y abstracto por el hecho que los jueces no solo son garantes de los derechos fundamentales a nivel procesal, sino en toda la extensión donde fueren aplicables. Es por este motivo, que el control mixto de constitucionalidad goza de un reconocimiento importante dentro de los cánones del derecho constitucional, y de modo muy puntual dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

Por tal razón, los jueces al apoyarse en los razonamientos de la Corte Constitucional no solo buscan una interpretación acorde a justicia, sino que también dan lugar a una interpretación extensiva en cuanto a todas las vías de satisfacción posible de los derechos fundamentales en aristas diversas a las procesales o de la propia justicia ordinaria. En tal conceptualización, el control mixto se estimaría como ese control que trata de ser lo suficientemente versátil para observar todas las dimensiones de constitucionalidad de una norma o precepto jurídico alguno.

Por lo tanto, el estudio de los aspectos específicos y generales de una norma jurídica permiten evidenciar el grado de constitucionalidad de las normas jurídicas, además de representar una oportunidad para que los jueces demuestren que están capacitados para llevar un control constitucional oportuno y eficiente con miras a afianzar el carácter fundamental de las normas de la Carta Magna y su supremacía dentro del ordenamiento jurídico.

## **Las opiniones consultivas de la CIDH**

Para Sagüés (2015) se considera que las sentencias de la Corte Interamericana son el resultado de todo un proceso de razonamiento y de debate sobre diversos problemas que afrontan los Estados respecto de violaciones a los derechos humanos, donde se resuelve el litigio, en tanto que las opiniones consultivas son puntos de vista de la CIDH que obedecen de la inquietud sobre la tutela de derechos de los Estados, mas no suponen una controversia o litigio. Del mismo modo, según las acotaciones de Roa (2015) las opiniones consultivas por parte de la CIDH son criterios que se emiten por parte de este organismo, de forma tal que se establecen una serie de principios, directrices y elementos de guía acerca de cómo debe efectuarse la tutela de ciertos derechos sobre los cuales existe una consulta realizada a este ente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Según lo manifestado en las líneas anteriores, Niño y Ríos (2017) advirtieron que las opiniones consultivas realizadas por la CIDH tienen el propósito de guiar a los Estados en cuanto a las formas más adecuadas de satisfacer los derechos humanos, por lo que en ese afán, se debe considerar la existencia de un bloque de constitucionalidad que reconozca la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también, el carácter vinculante tanto de los instrumentos como de los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos.

En relación con el estudio doctrinal de Saíz (2017) las opiniones consultivas en cierta manera son el resultado de esa visión de grado más amplio que tiene la CIDH sobre las dimensiones y alcance sobre los derechos humanos, es por esta razón, que este autor expone que el criterio de este organismo profundiza el contenido y la obligación de tutelar determinados derechos de acuerdo con ciertas prerrogativas y procedimientos que obedecen a una realidad que se abre paso en la progresividad de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera tal que se exhorta al Estado consultor acoger las premisas garantistas de los derechos dentro de esa realidad. Por su parte, Amaya (2018) estimó que los Estados en la medida que acogen las opiniones de la CIDH aseguran la aplicación en sentido

evolutivo de los derechos humanos, de forma que se avanza o se genera un progreso sobre la tutela que le corresponde a estos entes de organización política y jurídica.

En lo atinente a lo manifestado según los autores citados en los párrafos precedentes, las opiniones consultivas de la CIDH se caracterizan por representar pronunciamientos de este organismo ante inquietudes formuladas por los Estados parte del SIDH respecto de actuaciones o procedimientos que tengan relación con posibles vulneraciones o desconocimiento de los derechos humanos, donde las normas jurídicas no cumplan con las pautas relativas al control de convencionalidad en materia de aplicación de las normas de este sistema como parte de la normativa que debe regir en coexistencia y armonía con las normas jurídicas del derecho interno del Estado consultante. *A priori*, se puede destacar que estas opiniones consultivas tendrían un papel relevante para la creación de nuevos estamentos y garantías para el desarrollo y tutela de los derechos fundamentales y de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado.

En relación con lo expresado líneas arriba, las opiniones consultivas de la CIDH implican el reconocimiento de una situación que pese a su obviedad no puede dejar de ser estudiada y explicada por las ciencias jurídicas y desde un punto de vista epistemológico del derecho, siendo esta situación que es normal que los Estados deban respaldarse en el planteamiento de opiniones consultivas, dado que se trata de consultas motivadas ante dudas razonables sobre la forma de cómo adecuar preceptos normativos de los instrumentos internacionales del SIDH dentro del ordenamiento jurídico del Estado consultante en aras de favorecer el reconocimiento y la satisfacción de un derecho que posiblemente se vea limitado por la falta de garantías y de directrices que contribuyan a su reconocimiento y plena satisfacción dentro del derecho interno.

Por los motivos antedichos, se tiene que reconocer que la CIDH a través de sus opiniones consultivas presenta un importante soporte para la adecuación de las normas del SIDH como parte del derecho interno de un Estado en virtud de que bien se establecen los derechos o los procedimientos para su tutela como parte del derecho comunitario o regional para que se aplique en la normativa interna de la parte

solicitante, inclusive se puede dar lugar a que se presenten ambos tipos de soluciones tanto en la guía de la Corte tanto para establecer el derecho, así como la forma de aplicarlo en el eventual caso que el derecho interno no prevea los medios para desarrollar estos derechos como parte de su normativa.

Precisamente, los Estados pueden presentar dudas o incertidumbre en algunos casos puntuales por lo que es muy probable que no encuentre respuestas en el derecho interno acerca de la forma de cómo deben tutelar un derecho, lo que representa un motivo de obligatoriedad de consulta para disponer de los medios y la orientación suficiente para saber de qué manera se deben aplicar las normas del derecho internacional como el mecanismo más eficaz que contribuya a asegurar la tutela de un derecho que no puede verse satisfecho y consolidado por las normas internas del Estado que efectúa la consulta. Es de esta manera, que las opiniones consultivas contienen ese desarrollo argumental y expositivo del cómo y del porqué se puede a través de ciertos criterios y precedentes dar paso a la materialización de un derecho que se ve impedido de reconocimiento y ejercicio dentro del derecho de una determinada nación que tuvo que dilucidar y aclarar sus dudas a través de esta clase de opiniones.

Del mismo modo, se puede considerar que las opiniones consultivas una vez que son resueltas por parte del órgano consultado, dan cabida a la estimación que la consulta en cuestión terminará por tributar las respuestas buscadas ante las dudas sobrevinientes o que emergen de ciertas situaciones jurídicas cuya problemática aparentemente no ha logrado conseguir o adaptar una solución según las normas y las disposiciones del derecho interno. En virtud de esta apreciación, entonces, se ve reflejado el peso y la importancia que tienen las opiniones consultivas no solo como un ejercicio interpretativo de las normas del SIDH, sino también como un medio de desarrollo eficaz de la salvaguarda y satisfacción de intereses jurídico que se asumirían han sido descuidados o han pasado inadvertidos por parte del Estado que efectúa la respectiva consulta.

Como se ha dicho previamente, uno de los postulados que persigue la CIDH a través de las normas que son parte de su sistema continental para la tutela de los

derechos humanos, es ajustar la progresividad y la universalidad de ciertos derechos inherentes a la dignidad y las libertades del ser humano, para que a través de estos criterios se puedan desarrollar más eficientemente dentro del derecho interno de cada Estado. Es así, que la Corte busca ampliar los horizontes, los efectos y los alcances de ciertas garantías para que los Estados del SIDH las integren dentro de su normativa como parte fundamental de sus sistemas normativos, donde el derecho internacional de derechos humanos termine por brindar mejores oportunidades de desarrollo de estos derechos con mayor amplitud de lo que cada Estado puede realizar o llevar a cabo en virtud de sus normas previamente existentes y vigentes.

### **¿Resultan vinculantes las opiniones consultivas de la CIDH?**

De acuerdo con el criterio de Castillo (2021) se puede establecer que evidentemente las opiniones consultivas de la CIDH tienen carácter vinculante, por cuanto al propia Constitución ecuatoriana, por citar un ejemplo a la realidad jurídica de este Estado, consagra la aplicación directa e inmediata de los tratados internacionales de derechos humanos, así como también lo relacionado con la cláusula abierta, la favorabilidad de derechos, así como también la progresividad y no regresividad. En la perspectiva del propio Sagüés (2015) se reconoció que las opiniones consultivas de la CIDH son parte constitutiva tanto del control de constitucionalidad, así como del control de convencionalidad, los que buscan que a través de los principios del derecho internacional de los derechos humanos se satisfaga de mejor manera la tutela efectiva de los derechos.

Autores como Nikken según se citó en (Zelada, 2020) sostienen en cambio que las opiniones consultivas de la CIDH *per sé* no son en realidad obligatorias para los Estados parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos, pero existe una tendencia que revela o evidencia una gran inclinación por los órganos constitucionales de los Estados por favorecer la aplicación de los postulados más favorables para los derechos humanos, dado que es un ejercicio propio del control de convencionalidad, casi con fuerza de sentencia, motivo por el cual ningún ordenamiento jurídico debería desconocerlo.

En la perspectiva de Sandoval (2019) se debe reconocer que las opiniones consultivas puede que no sean vinculantes, en tal caso las posturas de la doctrina pueden ser controvertidas, sin embargo, lo que no se puede desconocer es el grado de utilidad que representan para los órganos de control constitucional para disponer de criterios que de alguna manera orienten de qué manera se debe tutelar un derecho sobre el que se trata de analizar su problemática de acuerdo con el ordenamiento constitucional de cada Estado. En este mismo criterio, se podría apreciar la concepción crítica de Bermeo (2016) quien apuntó que los entes de control constitucional y convencional siempre se inclinarán por la premisa que mayor satisfacción disponga para un derecho. En efecto, las opiniones consultivas de la CIDH disponen de esas premisas, por lo que los entes en cuestión con toda seguridad se estarían determinando por aplicar los preceptos de lo valorado en la opinión consultiva.

Algunos sectores de la doctrina determinan que las opiniones consultivas de la CIDH presentan una interesante perspectiva de confrontación y debate, tal como se ha desarrollado en las líneas precedentes. Bien como se ha podido apreciar, existen quienes consideran que las opiniones consultivas de la Corte en cuestión son de carácter vinculante, en tanto que por otra parte se encuentran las posturas que sostienen que estas no lo son. Por consiguiente, se podría reconocer que el ámbito de discusión es bastante amplio por lo que no cabría señalar o afirmar que existen posturas o posiciones unánimes, pero en lo que sí se podría coincidir es en la valía de sus criterios donde su aplicación obligatoria, mandatoria o vinculante para un Estado obedece a otros espacios de discusión con un carácter argumental inagotable.

En cuanto a las posturas que establecen que las opiniones consultivas de la CIDH tienen carácter vinculante, los sectores de doctrina que se inclinan por la cláusula abierta de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por la favorabilidad de estos, se fundamentan en todo derecho humano no puede verse limitado cuando existen condiciones que permitan tutelarlos de una manera más satisfactoria y mediante un mayor alcance. En tal perspectiva, se podría considerar que los Estados no pueden limitar derechos que buscan optimizar las condiciones de

bienestar de los ciudadanos en cuanto a derechos a los que se pueda dar mayor cobertura en términos de tutela.

Igualmente, se entiende que la aplicación de los controles de convencionalidad existe justamente para que las normas del derecho internacional de derechos humanos se consagren y se apliquen dentro del derecho interno, y que, en esencia, ese sería el espíritu y uno de los propósitos esenciales de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es por tal razón, que las normas del derecho internacional dentro de lo que se conoce como el SIDH no representan simplemente un mero principio, sino que se exhorta a los Estados para que desarrollen estos principios dentro de sus ordenamientos jurídicos donde se pase de lo meramente declarativo o formal al aspecto material donde los derechos humanos deberían terminar por ser tangibles en cuanto a términos de reconocimiento, satisfacción y tutela efectiva a cargo del Estado, lo que se refrenda por medio de la aplicación del control de convencionalidad.

En cuanto a los sectores de doctrina como se revisó con anterioridad que establecen que las opiniones consultivas no son vinculantes para los Estados, por cuanto se estima que es responsabilidad de cada Estado disponer o hallar los medios por los cuales se puedan tutelar los derechos y que en caso de reclamación de ciertos derechos, lo que las cortes o tribunales constitucionales pueden guiarse en las opiniones consultivas, pero que los derechos deben adecuarse en función de la realidad existente dentro de un ordenamiento jurídico. Es decir, que un derecho se puede tutelar y se puede acoger una disposición del derecho internacional en tanto sea viable conforme a la realidad jurídica de un Estado, y en este punto, se debería mencionar la posibilidad que no en todos los casos determinados criterios de las opiniones consultivas y de las normas del SIDH se puedan adecuar a la realidad de un Estado.

Entre otros argumentos que se pueden aportar es que las opiniones consultivas de la CIDH deben respetar la soberanía de los Estados, así como la seguridad jurídica que los caracteriza. Es por tal razón que en tal contexto estas opiniones y lo resuelto en ellas no sería aplicable en todos los casos y en la realidad de ciertos Estados.

Incluso, no solo se trata de reconocer el hecho que una opinión consultiva sea invocada por un Estado para saber si se debe o no tutelar o garantizar un derecho determinado y de qué manera, sino, que en algunos casos, se pretende resolver problemas jurídicos a través de soluciones aplicadas en otros ordenamientos jurídicos.

Precisamente, esta última solución no garantiza una adecuada solución al problema, en primer lugar, por términos de posible diferencia de realidades sociojurídicas; por lo que no se podría disponer de certeza de la adaptación de ciertas normas o derechos. En segundo lugar, porque se podría afectar la seguridad jurídica y la soberanía de los Estados por cuanto se asume que cada miembro de la comunidad jurídica internacional debería estar en capacidad de cumplir con la obligación de encontrar los mecanismos para resolver los posibles conflictos de garantía de ciertos derechos humanos y fundamentales.

## **Marco metodológico**

### **Tipo de investigación**

La investigación obedece a un **desarrollo de carácter descriptivo**, esto por cuanto implica la consigna de explicar la forma de cómo las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejercen efectos vinculantes para el control y aplicación del bloque de constitucionalidad por parte del sistema de justicia en el Ecuador, tanto a nivel de la justicia ordinaria como de la justicia en la vía constitucional. Por lo tanto, con el sustento provisto por el estudio de la *Opinión Consultiva 24/17* se tratará de demostrar cómo estas opiniones ejercen influencia tanto para los criterios de motivación, así como para las soluciones jurídicas en relación con la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro del derecho ecuatoriano, el que se ampara en las opiniones consultivas para cumplir con este cometido.

Igualmente, corresponde destacar que esta investigación emplea la modalidad cualitativa, la que tiene por propósito la descripción de diversos fundamentos



doctrinales y normativos en cuanto a la vigencia, obligatoriedad y aplicación de los criterios de las opiniones consultivas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Precisamente, para cumplir con esta consigna, se recurre al estudio de las bases normativas de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

Entre los métodos empleados constan el método deductivo que analiza algunos aspectos generales acerca del rol que cumplen las opiniones consultivas dentro del sistema interamericano de derechos humanos. En cuanto al método inductivo se estudian aspectos puntuales relacionados con el carácter vinculante de las opiniones consultivas como parte del bloque de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En relación con el método de análisis se realiza un estudio de los argumentos dogmáticos o de doctrina en materia del rol que cumplen las opiniones consultivas en relación con el bloque de constitucionalidad. De igual manera, la síntesis está caracterizada por la determinación de las principales normas jurídicas que están vinculadas con las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Universo y muestra**

El universo para el desarrollo de este documento de investigación comprende el acervo de Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que está orientado a recopilar todos los criterios de este organismo como un conjunto de criterios que sirven de pautas, directrices o recomendaciones para que los Estados que solicitan la consulta tengan mayores y mejores fundamentos para la tutela efectiva de los derechos humanos y fundamentales como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La muestra está representada por el estudio de caso que comprende a la *Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica*.

## **Definición conceptual de las variables y de las hipótesis**

En cuanto a la concepción teórica de las variables de la investigación, se indica que estas a criterio de Quezada (2021) representan aquellas unidades de estudio por medio de las cuales se pueden producir fenómenos que alteren sus propiedades y las causas y efectos de las mismas en relación con el propósito del estudio y de la forma de cómo estas variables intervienen en la investigación.

Al intentarse definir teóricamente a las variables independientes y dependientes de una investigación Lerma (2009) reconoció que las variables independientes son los elementos de medición y análisis de una investigación que se vinculan con los atributos del objeto central de la misma y que se mantienen prácticamente inalterables. En tanto que las variables dependientes según este mismo autor, se debe considerar que pueden presentar cambios, modificaciones o alteraciones de sus propiedades y que de alguna manera podrían cambiar los resultados del proceso de observación de una unidad de análisis.

Conceptualmente, habiéndose explicado desde un breve enunciado doctrinal en cuanto a qué son las variables de una investigación, y de qué tipo se presentan en la misma y en relación con los objetivos o propósitos que persiguen, posteriormente corresponde definir conceptualmente cada una de ellas que son parte de esta investigación.

Es así, que desde la concepción de Díaz (2018) planteó que el control de convencionalidad representa un compendio de fallos de la CIDH en calidad de jurisprudencia vinculante de carácter regional o continental de modo que los Estados que integren el SIDH la apliquen dentro de sus actuaciones sean de carácter administrativo o judicial en cuanto a la tutela de derechos humanos y fundamentales.

Por su parte, en relación con el bloque de constitucionalidad, Samaniego (2019) efectuó un aporte relevante al precisar que este se comprende como todo un conjunto de normas y de elementos jurisprudenciales donde se determina la forma de cómo se establece el imperio de las normas constitucionales y sobre la relevancia e

imperatividad de asumir posturas de tutela de ciertos derechos fundamentales en cuestiones muy puntuales y específicas.

### **Guía de observación de datos y análisis de datos**

Se ha seleccionado la técnica de análisis documental donde se revisan aspectos doctrinales y normativos sobre el objeto de investigación, en este caso sobre las opiniones consultivas de la CIDH. El investigador propone esta técnica por cuanto se estima que la revisión de estos elementos enunciados permite identificar la relevancia de las Opiniones Consultivas de la CIDH y del rol que cumplen a nivel del derecho internacional y del derecho interno para conceder una tutela efectiva que mejor satisfaga el contenido y el alcance de los derechos fundamentales sobre los que se presenta una problemática que es motivo de consulta por parte del Estado parte del SIDH que la solicite.

La Guía de observación se encuentra estructurada por el detalle y posterior estudio de las variables de la hipótesis las que están categorizadas de la siguiente forma:

**Hipótesis:** Las opiniones consultivas de la CIDH serían parte del requisito de motivación de los fundamentos de la Corte Constitucional para resolver las acciones constitucionales o garantías jurisdiccionales.

#### **Definición operacional de las variables**

##### **Variable independiente**

Opiniones consultivas de la CIDH

##### **Variable dependiente**

Bloque de constitucionalidad

#### **Diseño del instrumento de recolección de datos: la guía de observación**

##### *Tabla 1*

##### *Instrumento de recolección y análisis de datos*

<b>VARIABLES DE LA HIPOTESIS</b>	<b>Doctrina – Normativa – Caso</b>	<b>Características Dimensiones</b>	<b>Criterios de análisis</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Variable independiente  Opiniones consultivas de la CIDH	Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 1, 2, 41 lit. a al g, 64. 1 y 64.2  Opinión consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017	Carácter vinculante de las normas de la CADH como parte del SIDH	Aplicación de derecho internacional en el derecho interno.	Las normas del CADH son regular y habitualmente aplicadas por parte de la Corte Constitucional del Ecuador como parte del control de convencionalidad  La opinión consultiva fue un elemento directriz para orientar la decisión de los magistrados de la Corte Constitucional y aplicar el control de convencionalidad
		Normas imperativas de carácter universal	Tutela de derechos a nivel regional y/o continental	
		Referentes jurisprudenciales de carácter regional que favorecen las normas, derechos y garantías del derecho interno	Fallos o sentencias fundamentados en opiniones consultivas por parte de la Corte Constitucional del Ecuador	
		Situación análoga de valoración y ponderación de derechos	Elementos de control de convencionalidad derivados de opinión consultiva	
Variable dependiente  Bloque de constitucionalidad.	Constitución de la República del Ecuador Arts. 11.3, 416.9, 417, 424, 425, 426, 428, 436.1, 438.1	Aplicación directa e inmediata de los derechos humanos en el derecho interno	Tutela efectiva de derechos	El bloque de constitucionalidad se ve cumplido a partir que las normas del derecho internacional se armonizan con las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano
		Disposiciones de carácter garantista	Precedente constitucional	
		Estructura de normas y disposiciones constitucionales	Control concreto y abstracto de constitucionalidad	

		para precautelar derechos fundamentales		
--	--	---	--	--

Elaborado por: Ab. Dagoberto Domínguez

### **Análisis de resultados: estudio de caso**

Para el cumplimiento del procesamiento de la información se presenta como las normas pertenecientes a la CADH y a la Constitución pueden verse vinculadas como parte del desarrollo del control de convencionalidad dentro ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que a su vez permite consolidar al bloque de constitucionalidad dado que las normas que tutelan los derechos fundamentales no solo se fundamentan en las normas constitucionales sino en la medida que la Carta Magna reconoce la aplicación de las normas de la mencionada CADH, lo cual se refleja a través de la opinión consultiva explicada en líneas subsiguientes como parte del estudio de caso.

Como se puede apreciar, la *Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017* solicitada por la República de Costa Rica fue altamente decisiva en cuanto a la consulta de constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil (CC) y del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC). Por lo tanto, esta opinión habría sido una de las directrices principales en materia de precedentes dentro del ámbito del control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad para la afianzar la reivindicación de derechos y la tutela efectiva de los derechos civiles de los grupos que tuvieron por consigna de lucha la propuesta y la incorporación del matrimonio igualitario en el Ecuador.

De tal manera, que la Sentencia N° 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019 demuestra cómo la Corte Constitucional se basó en sus fundamentos para la resolución y absolución de una consulta de un tema estrictamente complejo dadas las posturas controvertidas tanto en lo relacionado con la interpretación de las normas jurídicas, así como del impacto social y jurídico de la mencionada sentencia que resolvería la consulta de constitucionalidad en cuestión. Por lo tanto, si se observa

únicamente lo dispuesto en las normas ecuatorianas, el artículo 81 del CC y artículo 82 de la LOGIDC solo permitirían el matrimonio entre personas heterosexuales, por lo que a la luz del derecho ecuatoriano el matrimonio igualitario hubiera sido improcedente, al mismo tiempo que por su imposibilidad de aceptación o celebración solo considerando los criterios cerrados en el ámbito de la legislación nacional, en cuestión hubiera dado como resultado una negativa a esta pretensión de incorporar el matrimonio igualitario en el Ecuador (Sentencia N° 10-18-CN/19, 2019).

Por lo tanto, desde los supuestos de las normas antes enunciadas, así como al atenderse lo dispuesto por el artículo 67 segundo inciso de la Constitución, el haber pretendido desde los supuestos de las normas de derecho interno el garantizar el matrimonio igualitario hubiera sido en vano. Sin embargo, los jueces de la Corte Constitucional, con la excepción de los votos salvados, recurrieron a aplicar el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad donde este último se nutre de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Es en virtud de este motivo, por el cual se revisó si existían antecedentes dentro de este sistema que exhortaran a los Estados a reconocer dentro del régimen matrimonial de conformidad con las leyes de los Estados que lo integran para incorporar y llevar a cabo la determinación de la institucionalidad y por ende la constitucionalidad del matrimonio igualitario, lo cual terminó siendo reconocido, aceptado y aplicado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Según lo establecido en las líneas precedentes, se puede apreciar que la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones según el artículo 436.1 de la Constitución, recurrió a la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, en este caso de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como bien se tiene a entender es una norma ratificada por el Estado ecuatoriano. Del mismo modo, si se analiza de manera íntegra los preceptos normativos del artículo en cuestión, también se incluye la interpretación de los dictámenes y sentencias, lo cual comprende en sus categorías a las opiniones consultivas resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde este fundamento, se puede apreciar que las opiniones consultivas habrá de entenderse con efectos vinculantes para el Estado ecuatoriano en aras de la progresividad de los derechos y de la tutela efectiva que es parte del propio espíritu de la Carta Magna, motivo por el que recurre y fundamenta varias de sus decisiones en las normas del derecho internacional de derechos humanos, en este caso desde la perspectiva y las directrices de las opiniones consultivas. Desde este enfoque o percepción, la Corte entendió que a través de la *Opinión Consultiva 24/17* podía tutelar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 11.7 de la propia Constitución.

Igualmente, se debe de entender que la Corte Constitucional al considerar lo desarrollado en la suscrita opinión consultiva, habría a su vez adecuado la interpretación evolutiva o dinámica según el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual sería atribuible al hecho o evento que a nivel del SIDH el matrimonio entre las parejas del mismo sexo ha ido ganando espacio y aceptación, además de ser jurídicamente factible desde la exposición de motivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se revisará en líneas posteriores (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009). Por consiguiente, a nivel de este sistema se ha reconocido esta nueva forma de reconocer y tutelar el derecho al matrimonio, lo cual implica un avance en las dinámicas del derecho humano de formar una familia, por lo que la Corte Constitucional no podía dejar de aplicar este método y considerar lo expuesto por la *Opinión Consultiva 24/17* lo cual supone un criterio de interpretación vinculante y de carácter evolutivo y dinámico, razón por lo que la Corte consideró lo expuesto y lo resuelto por parte de esta Opinión Consultiva.

Concretamente, lo resuelto por dicha Opinión, tendría entre sus fundamentos medulares lo expuesto en el contenido del artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos habría desarrollado una interpretación bastante amplia del contenido y alcance de dicha norma, pero que en resumen a pesar que es clara en cuanto a que el matrimonio se contrae entre hombres y mujeres, no existen otras condiciones o

requisitos que determinen cómo se debe constituir una familia. Desde este argumento, la Corte no puede ser excluyente de un derecho basado en normas que no definen condiciones especiales para la constitución de la familia, dado que esa es la finalidad ulterior del matrimonio. Es por tal razón, que desde tal argumentación hay un punto de reflexión y de sustento para que la opinión consultiva permita y reconozca la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.

En este sentido, vemos cómo la Opinión Consultiva establece para que la nación costarricense y dentro de su ordenamiento jurídico aplique el control de convencionalidad para que se efectúe una interpretación de mayor alcance del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, por lo cual el cambio de nombre y de identidad en virtud de género, en el caso de parejas casadas termina por viabilizar lo que es el matrimonio igualitario. Por lo tanto, la auto percepción de género y el derecho al matrimonio entraña la aplicación de los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la CADH. En todo caso, estos artículos engloban los derechos relativos con la libertad personal, así como los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, y el derecho al nombre (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017).

Dicho de otro modo, el control de convencionalidad que establece esta opinión consultiva implica tanto para las naciones costarricense como ecuatoriana, la obligatoriedad de interpretar y aplicar las normas de la CADH de forma tal que se pueda amparar de mejor manera derechos personalísimos que son parte de los elementos de la identidad, de las relaciones interpersonales, así como genera las bases y fundamentos para constituir la autopercepción de la identidad que posiciona a las personas de forma tal que se los puede reconocer por el resto de la sociedad de conformidad con sus propias convicciones y libertades que están amparadas por estas normas.

En síntesis, la *Opinión Consultiva 24/17* termina siendo vinculante para el Estado ecuatoriano en aras del control de convencionalidad y la interpretación constitucional a la luz de la interpretación del derecho internacional de derechos humanos como se ha explicado con anterioridad, lo que lleva a su vez a generar un bloque y control de constitucionalidad, dado que las normas del SIDH se entiende



que son parte de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tal como lo reconocen los artículos 425 y 426 de la Constitución.

Dicho de otro modo, se reconoce que esta Opinión Consultiva en consecuencia generó gran influencia para que la Corte Constitucional declarara la inconstitucionalidad de los artículos 81 del CC y 52 de la LOGIDC a través de la Sentencia N° 10-18-CN/19 la que representa un claro ejemplo de cómo este tipo de opiniones pueden ser vinculantes para el Estado ecuatoriano e introducir cambios significativos y relevantes para la tutela de los derechos fundamental dentro de este ordenamiento jurídico.

Lo antes señalado lleva a establecer como lectura y reflexión principal que una opinión consultiva puede ser un instrumento o herramienta de análisis jurídico cuyos fundamentos y amplitud en la exposición de los motivos de una decisión por parte de la CIDH permiten valorar un mayor alcance sobre los derechos humanos y la forma de cómo se habrán de tutelar por parte del ordenamiento jurídico, en este caso del Estado ecuatoriano. En tal sentido, las opiniones consultivas siempre analizarán y resolverán ciertos eventos en los no se cuente con la fundamentación y criterios suficientes sobre cómo debe ser tutelado un derecho dado que las normas, los dogmas y la hermenéutica de la CIDH disponen de mayores elementos valorativos y garantistas de los derechos humanos y fundamentales en contraste con las normas del derecho interno. Es así, que estas opiniones consultivas integran el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad dado que la Constitución reconoce como parte de su ordenamiento las normas del derecho internacional de derechos humanos que reconozcan condiciones más favorables para la tutela de los derechos en comparación con el derecho interno.

### **Análisis de la base legal**

El análisis de los fundamentos o base legal de esta investigación tiene que ver con las normas constitucionales que reconocen la aplicación de las normas del derecho internacional como parte del control de convencionalidad, las mismas que son necesarias para el bloque de constitucionalidad el cual puede dar paso para a las opiniones consultivas cuyo efecto

vinculante está relacionado con el deber que tienen los Estados de fortalecer la tutela de los derechos humanos y fundamentales de sus ciudadanos.

En cuanto a la CADH en su artículo 1 exhorta y establece como una obligación de los Estados para reconocer los derechos que se establecen en su texto dado que se tratan de derechos y garantías universales que forman parte del SIDH, lo cual fortalece la aplicación del control de convencionalidad- El artículo 2 precisamente determina que los ordenamientos jurídicos del SIDH deben adecuar las normas de esta Convención dentro su derecho interno sobre derechos que no se encuentre prevista su tutela en sus respectivos ordenamientos jurídicos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En lo concerniente al artículo 41 literal a al g la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe generar en la región el respeto y la favorabilidad para el ejercicio de los derechos humanos. Para cumplir con esta consigna, principalmente se destaca la atribución de realizar recomendaciones para que los Estados adscritos al SIDH dentro de su legislación puedan generar mejores condiciones que favorezcan el ejercicio de los derechos humanos de acuerdo con su realidad y sistema normativo, donde los principios que rijan dentro de esos Estados comulguen con la esencia garantista de esta Convención para afianzar la tutela efectiva de estos derechos, lo cual tiene gran importancia y significado en el marco de este sistema continental de derechos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En tanto que, los artículos 64. 1 y 64.2 de la CADH reconoce la práctica de las opiniones consultivas, lo que tiene por propósito generar la compatibilidad entre las normas de derecho interno y las normas del SIDH. De ese modo, se cuenta con presupuestos de analogía o derecho comparado que dentro de un sistema de derechos a nivel continental se pueden a través de derechos y principios comunes y que son parte del control de convencionalidad, dar lugar a pautas interpretativas y directrices normativas que parten de principios y garantías que pueden mejorar o afianzar la tutela de un derecho, el cual se encuentre no debidamente respaldado o tutelado por las normas del derecho interno en los respectivos Estados parte del SIDH (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En cuanto a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.3 se reconoce que los derechos y garantías tanto de esa misma norma suprema, así como de las normas del derecho internacional según instrumentos ratificados por el país, dado su carácter hegemónico y por los fines de consolidar los derechos y libertades de las personas en miras a su desarrollo, bienestar y buen vivir son de aplicación directa e inmediata. En lo que

concierno a los artículos 416.9 y 417 de la Carta Constitucional ecuatoriana, se puede identificar el reconocimiento del derecho internacional como norma de conducta (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En consecuencia, desde esta premisa las normas de la CADH son vinculante y las opiniones consultivas al fundamentarse en esas normas para conceder un mayor alcance en la protección de los derechos humanos, no debería ignorarse u obviarse su carácter vinculante como parte del espíritu proteccionista y garantista de los derechos humanos, lo cual caracteriza esencialmente al control de convencionalidad. En este mismo sentido, se resalta el principio pro ser humano como uno de los ejes principales o medulares de este tipo de control, dado que los se busca a través de las normas de la CADH y el control de convencionalidad es favorecer las condiciones por las cuales se habrán de garantizar, reconocer tutelar y proteger los derechos humanos en cada Estado miembro de esta Convención.

Los artículos 424, 425, 426 y 42 de la Constitución se refieren al principio de supremacía constitucional, el que coloca a las normas constitucionales como las normas de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, se destaca una cuestión excepcional en lo relacionado al hecho que las normas de los tratados internacionales de derechos humanos pueden en ciertos casos que contengan derechos más favorables que la Constitución prevalecer sobre esta norma de derecho interno (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En este caso, esta estipulación se justificaría en el hecho que el derecho internacional consciente del problema de la tutela de ciertos derechos, y que cada vez se pueden presentar nuevos enfoques para la tutela de cualquier derecho o bien jurídico, en cuestión termina por ser necesario reforzar esa protección desde una perspectiva más amplia y universal, lo que sería la razón para que las normas del derecho internacional en supuestos concretos prevalezcan por sobre las normas del derecho nacional. En cuanto a los artículos 436.1, 438 de la Constitución, precisamente reconocen la interpretación de las normas de los instrumentos garantistas del derecho internacional, por lo que, si existe favorabilidad de derechos en estos instrumentos, las normas en cuestión serán vinculantes y parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

## CONCLUSIONES

A partir de las variables de la investigación y sus respectivos instrumentos que se fundamentan en el análisis de la doctrina, las normas jurídicas y a través del estudio de caso se concluye que las opiniones consultivas de la CIDH en términos prácticos resultan vinculantes para el Estado ecuatoriano y por el aporte que brindan a través de la progresividad y en el mayor ámbito de alcance para la tutela de los derechos fundamentales constituyen el control de convencionalidad, el mismo que contribuye para la tutela de derechos de conformidad con las normas internacionales y de derecho nacional que a nivel de la Constitución recogen criterios garantistas similares para favorecer la tutela de derechos fundamentales donde dicho control también es parte del bloque de constitucionalidad.

A través de este control, la CIDH realiza una serie de recomendaciones cuyos criterios se amparan en fortalecer el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, por lo que terminan siendo normas que aunque no son obligatorias *per sé*, si entrañan ese sentido de responsabilidad para el Estado para que estos criterios contribuyan en optimizar las garantías del ejercicio de los derechos de los ciudadanos conforme a las normas constitucionales amparadas en los principios y propósitos de las normas del derecho internacional de derechos humanos. Es así, que las normas del SIDH terminan por ser parte del bloque y control de constitucionalidad en el país, por cuanto las normas de derecho internacional que mejor satisfagan la plenitud de los derechos humanos y fundamentales terminan en cuestión siendo parte de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este bloque a su vez se relaciona con el control concreto y abstracto de constitucionalidad

De lo indicado anteriormente, se muestra que las opiniones consultivas de la CIDH constituyen una serie de pronunciamientos, informes y recomendaciones que se realizan a los Estados partes del SIDH que plantean consultas al mencionado organismo con la finalidad de contar con criterios y fundamentos más amplios sobre la forma de cómo se debe tutelar un derecho dentro del ordenamiento jurídico del Estado consultor. Por lo tanto, estas consultas se resuelven a través de la interpretación de las normas de la CADH por parte de la Corte en mención, la cual se

manifiesta sobre la forma de cómo estas deben ser parte del sistema normativo de cada comunidad jurídica a nivel del continente americano para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales por medio de lo establecido en la parte resolutive de estas opiniones consultivas.

Del mismo modo, la utilidad que entrañan las opiniones consultivas para el bloque de constitucionalidad en el Ecuador está caracterizada por el hecho que la interpretación de las normas de derechos humanos permiten fortalecer la concepción y la aplicación de las garantías y mecanismos de tutela de los derechos fundamentales en el país. En tal caso, la visión del derecho interno suele ser más limitada, pero las normas y los derechos al ser contrastados con la visión del derecho internacional de derechos humanos permite tener un concepto más amplio para encontrar mayores fundamentos que abonen en el reconocimiento, la protección y la satisfacción de estos derechos dentro del ordenamiento jurídico interno, en este caso del Estado ecuatoriano.

Los fundamentos del bloque y control de constitucionalidad en el Ecuador están representados por el propósito de la unidad y la coherencia de las normas del ordenamiento jurídico en virtud de estar armonizadas y desarrollar el contenido de los principios y derechos reconocidos en la Constitución, así como por las normas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Es por esta razón, que ningún servidor público puede abstraerse o desligarse de la obligación que sus actuaciones y la tutela de los derechos de los ciudadanos guarden relación con estas garantías normativas que son parte del texto constitucional o de las propias normas de derechos humanos que constituyen y definen al modelo o sistema jurídico del país.

La Sentencia N° 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019 se fundamentó esencialmente en la *Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017*, la misma que estableció que el derecho a la identidad y a la autopercepción está amparado por el SIDH y la CADH, por lo que en función de la garantía de este derecho, en lo que concierne al derecho de formar una familia con una nueva identidad no afectaría los vínculos legales y contractuales del matrimonio, mismo enfoque si se lo aprecia desde

la perspectiva de los derechos fundamentales. Es a raíz de este criterio que la sentencia en cuestión apertura la posibilidad de celebrarse el matrimonio igualitario en el Ecuador. Por consiguiente, en esta sentencia se aprecia que las opiniones consultivas tienen gran peso y relación vinculante para que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se pueda garantizar con mayor plenitud los derechos humanos y fundamentales en el país.

## RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones y de los resultados obtenidos en esta investigación, se propone que todos los servidores públicos a nivel general tengan conocimiento de las diferentes normas o tratados internacionales que reconocen, regulan y amparan por una parte la forma de cómo se debe dar la prestación pública de un derecho, así como del derecho *per sé*, por cuanto los derechos de los ciudadanos no solo pueden estar reconocido en los términos previsto por la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico interno, sino que también los instrumentos internacionales existen las políticas, principios y directrices para que los servidores estatales tutelen adecuada y debidamente esos derechos con el mayor grado de eficiencia posible. Dicho de otro modo, los servidores públicos no pueden estar exentos de las garantías del control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad y control de constitucionalidad que emana de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Conforme a lo antes dicho, se sugiere a los asambleístas en el Ecuador al momento de crear normas jurídicas no solo se fundamenten en los principios de las normas constitucionales, sino también en los tratados de derecho internacional en virtud del asunto o materia en cuestión que pasará a ser parte de una norma positiva. De esa manera, la norma podrá tener garantías más amplias para evitar en la mayor medida posible interpretaciones deficientes o erradas que menoscaben el contenido y el ejercicio de los derechos fundamentales en el país.

Finalmente, las opiniones consultivas deben ser referentes para todos los servidores públicos, y en materia de administración de justicia deben ser aplicadas en

la medida que su espíritu esté acorde con la realidad sociojurídica del país. De ese modo, se podrá garantizar una aplicación o vinculación más efectiva de sus preceptos, criterios y principios dentro del ordenamiento jurídico interno. Dado que, la reflexión crítica y profunda de estas opiniones consultivas expondrán que los jueces ecuatorianos en todas las judicaturas que integran la función judicial están más capacitados y alineados con los fundamentos jurídicos y dogmáticos del garantismo.

## Bibliografía

- Agudo, M. (2018). *Manual de Derecho Constitucional*. Tecnos.
- Albores, A. (2017). *La transformación del sistema de justicia constitucional en México con motivo de la reforma constitucional de 2011*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Amaya, J. (2018). *Control de constitucionalidad y convencionalidad*. El Jurista Ediciones Jurídicas.
- Andrade, L. (2014). *El sistema de control de Constitucionalidad en el Ecuador*. Universidad Internacional del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. #449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: R.O. Sup. 52 de 22-oct-2009.
- Bermeo, D. (2016). *El rol de la CIDH*. Grijley.
- Castillo, A. (2021). *Efectos jurídicos de las opiniones consultivas de la Corte IDH. Su aplicación en Ecuador y Bolivia*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cevallos, D. (2015). *El control concreto de constitucionalidad en Ecuador, descripción y análisis crítico de su estructura en la constitución de 2008*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Chaves, J., & al., e. (2018). *El poder del bloque de constitucionalidad sin límite*. Pontificia Universidad Javeriana.
- De la Cadena, L. (2017). *Los problemas del control de constitucionalidad en el Ecuador. Un análisis a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional para realizar la consulta sobre la inconstitucionalidad de norma*. Universidad Andina Simón Bolívar.



- Díaz, G. (2018). *El sistema interamericano de derechos humanos: el rol del control de convencionalidad*. Grijley.
- Gutiérrez, I. (2014). *La acción de inconstitucionalidad en México. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Universitat Pompeu Fabra.
- Jaramillo, L., & al., e. (2018). *El control de constitucionalidad abstracto y sus implicaciones en las políticas públicas: el caso de descentralización fiscal en Colombia*. Uniandes.
- Lerma, H. (2009). *Metodología de la investigación: propuesta, anteproyecto y proyecto*. ECOE Ediciones.
- Londoño, C. (2016). *Bloque de constitucionalidad*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Maldonado, A. (2019). *El bloque de constitucionalidad en México: hacia su integración y aplicación*. Tirant lo Blanch.
- Menjivar, M. (2016). *Alcances y límites del control constitucional en materia electoral: análisis de las sentencias de amparo 177-2015 y 294-2014*. Universidad de El Salvador.
- Niño, A., & Ríos, J. (2017). *Alcance de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Libre de Colombia.
- Oliverio, G. (2012). *El control de constitucionalidad del derecho internacional y del derecho de integración en El Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2017).
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

- Patajalo, R. (2015). *La necesaria redefinición del control de constitucionalidad en el Ecuador: razones para la defensa de un control mixto*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pérez, P. (2019). *El bloque constitucional y el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Portillo, H. (2017). *Práctica constitucional*. Tecnos.
- Quezada, N. (2021). *Metodología de la investigación*. Marcombo.
- Qunche, M. (2014). *El control de constitucionalidad*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Roa, J. (2015). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Unviersidad Externado de Colombia.
- Rojas, W. (2017). *Derecho constitucional*. Miraflores.
- Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. *Revista Ius Et Veritas*, 1(50), 292-297.
- Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte interamericana, en el control de convencionalidad. *Pensamiento constitucional*(20), 275-283.
- Saíz, A. (2017). *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Samaniego, L. (2019). *Derecho constitucional de actualidad para el siglo XXI*. Astrea.
- Sandoval, A. (2019). *La jurisdicción consultiva de las cortes internacionales*. Tirant lo Blanch.
- Sentencia N° 10-18-CN/19, Caso N° 10-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019).
- Uprimny, R. (2006). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Escuela judicial.

Veloz, D. (2016). *La consulta en el control concreto de constitucionalidad y la creación del derecho en el sistema jurídico*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Vergara, F., & Bustos, B. (2019). *La garantía del debido proceso penal en la jurisprudencia de inañlicabilidad del Tribunal Constitucional (2011-2017): análisis formal y materail de la cuestión de control concreto de constitucionalidad en materia de debido proceso del Código procesal pena*. Iuris Civile Editorial.

Zelada, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* Miraflores.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Dagoberto Luis Domínguez Ramírez**, con C.C: # 09140001920 autor del trabajo de titulación: **La aplicación de los criterios de las Opiniones Consultivas de la CIDH dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 octubre de 2021.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Dagoberto Luís Domínguez Ramírez

C.C. 09140001920



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La aplicación de los criterios de las Opiniones Consultivas de la CIDH dentro del bloque de constitucionalidad en el Ecuador		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Domínguez Ramírez, Dagoberto Luis		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Kléber Siguenca, Mgtr; Lic. María Verónica Peña, PhD.; Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	21 de octubre de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	41
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Bloque de constitucionalidad, CIDH, Control de constitucionalidad, Opiniones Consultivas, SIDH..		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>El estudio de caso demuestra su pertinencia de estudio porque se caracteriza por establecer la relevancia jurídica y el carácter vinculante de las opiniones consultivas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocer si son vinculantes para el Estado ecuatoriano y cuestionarse cuál es el papel o rol desempeñan como parte del bloque de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el problema de esta investigación consiste en esclarecer si las opiniones consultivas obligan al Estado ecuatoriano a aplicar sus criterios para resolver ciertos aspectos controvertidos en materia de tutela efectiva de derechos humanos y derechos fundamentales. Es así, que el objetivo general presentado en este estudio se encuentra encaminado en demostrar hasta qué punto las opiniones consultivas de la CIDH deben ser acatadas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y precisar qué rol cumplen para constituir el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, el objeto de la investigación evidencia en las opiniones consultivas un importante referente para la progresividad de los derechos fundamentales en el Ecuador. En lo concerniente a los métodos de la investigación se aplicó la modalidad cualitativa por el encuadre puramente teórico de la investigación, lo que se certifica a través del estudio de una opinión consultiva de la CIDH y la importancia que ha tenido para el ordenamiento jurídico del país. En síntesis, los resultados de la investigación terminan por asentar que las opiniones consultivas de la CIDH son necesarias para afianzar la tutela de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico</p>			

ecuatoriano.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	Teléfono: 0991078032		E-mail: dago_dominguez1@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Nombre: <b>Hernández Terán Miguel Antonio</b>		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: <b>mhtjuridico@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			